

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

## EXCEPCIONES DE MERITO

CLASE DE PROCESO:

Verbal

DEMANDANTE

JOSE DE JESUS RIVEROS VARGAS, MERY RUTH  
SANCHEZ ROCHA, DIANA PATRICIA RIVEROS  
SANCHEZ, DIEGO ALEXANDER RIVEROS SANCHEZ  
c.c. o Nit No. 19426388, 51668215, 53069458,  
80238465

DEMANDADO

PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO, LISANDRO  
OROZCO AREVALO, COORDINADORA  
INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A. c.c. o Nit. No.  
19207236, 80548607, SD0100000510140

CUADERNO No. 3

RADICADO DEL PROCESO  
110013103025201900450 00

19-00450

**RADICADO 11001 31 030 25 2019 00450 00**

Fredy Antonio Téllez Rueda <fredytr@gmail.com>

Mar 26/01/2021 11:25 AM

**Para:** Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rodolfo161@hotmail.com <rodolfo161@hotmail.com>; contabilidad@corditraficos.com <contabilidad@corditraficos.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; PODER contestar Demanda Carolina.pdf; PODER contestar Demanda.pdf; Registro de defunción.pdf;

**SEÑOR:**

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF:** RADICADO 11001 31 030 25 2019 00450 00

**DEMANDANTE:** MERY RUTH SANCHEZ ROA

**DEMANDADOS:** PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO - Katherine Jeanneth Sarmiento Muñoz y otros

**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En mi condición de apoderado de las demandadas KATHERINE JEANNETH SARMIENTO MUÑOZ y CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ me permito allegar contestación de la demanda.

De conformidad con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y en consonancia con el decreto 806 de 2020 envío copia de las presentes diligencias a los sujetos procesales de quienes conozco su correo electrónico.

Sin otro particular,

--

*Fredy A. Téllez Rueda*

*Abogado*

*Móvil 3105849506*

SEÑOR:

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: RADICADO 11001 31 030 25 2019 00450 00

DEMANDANTE: MERY RUTH SANCHEZ ROA

DEMANDADOS: PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO - Katherine Jeanneth Sarmiento Muñoz y otros

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en este acto como apoderado de KATHERINE JEANNETH SARMIENTO MUÑOZ y CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ quienes a su vez son personas mayores de edad, vecina de esta ciudad, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.002 y 52.960.998, respectivamente, por medio del presente escrito me permito presentar a su despacho la presente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, la cual hago en los términos previstos en el artículo 96 del C.G.P. y de la siguiente forma:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda, incluyendo las expresadas en la reforma de la demanda.

#### **A LOS HECHOS**

1. Al hecho PRIMERO de la demanda NO LE CONSTA a las demandadas. La ocurrencia de este hecho nunca fue de conocimiento de la demandada; caso en el cual desconocen del mismo, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro mencionado en este hecho, así como los actores involucrados.
2. Al hecho SEGUNDO de la demanda NO LE CONSTA a las demandadas. La ocurrencia de este hecho nunca fue de conocimiento de la demandadas; caso en el cual desconocen del mismo, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar del informe mencionado en este hecho, así como los servidores públicos involucrados.
3. Al hecho TERCERO de la demanda, NO SE ADMITE por parte de las demandadas, TODA VEZ QUE NO CONSTITUYE PRECISAMENTE UN HECHO, sino una apreciación subjetiva de la parte accionante y, entre mis representadas, NUNCA existió relación sustancial alguna, con las partes involucradas en el accidente, los hechos de la demanda o los automotores comprometidos en el siniestro, que origina la acción civil de los demandantes.
4. Al hecho CUARTO de la demanda, NO SE ADMITE por parte de las demandadas, en virtud de que tal aseveración es precisamente el fin del proceso declarativo; caso en el cual lo relativo a la responsabilidad y sus eximientes son el TEMA DE PRUEBA en el juicio civil, que se inicia con la respectiva acción.

5. Al hecho QUINTO de la demanda, NO SE ADMITE por parte de las demandadas, en razón a que a estas alturas tempranas del proceso no existe claridad alguna de que haya sido la imprudencia atribuida a un conductor involucrado, como única causa del siniestro ocurrido.
6. Al hecho SEXTO de la demanda, NO SE ADMITE por parte de las demandadas, teniendo en cuenta de que no constituye un hecho en sí mismo, si no una interpretación de la ley que hace el actor de la demanda; la cual indistintamente de su tino jurídico, no puede considerarse como un hecho digno de acreditar dentro del proceso a través de los medios de prueba.

### **AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito objetar el juramento estimatorio por las siguientes razones:

1. El artículo 206 del CGP, relativo al JURAMENTO ESTIMATORIO indica que para el reconocimiento de una indemnización, la parte que la pretenda debe estimarla de manera razonada. En este sentido debe entenderse como razonada, el conjunto de racionios, argumentos y pruebas que soporten tal Juramento estimatorio.
2. En el anterior sentido, el juramento estimatorio no soporta hechos como el que la madre y el hermano menor de la víctima dependieran económicamente del fallecido.
3. Se desconoce dentro del proceso y la demanda instaurada, cuál es la actividad económica de la madre de la víctima y de qué manera específica atendía su congrua subsistencia y la de su hijo menor, al momento de la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso.
4. La mera aseveración dentro de la demanda, de que la víctima prodigaba la manutención de parte de su familia, no es deducción razonada para acreditar, que pese a tratarse de su señora madre y de su hermano menor, ellos han sufrido un perjuicio económico, toda vez que no hay claridad de dependencia económica de la víctima.
5. Toda vez que en las pretensiones de la Demanda se solicita el pago de perjuicios, también en favor del padre de la víctima y padre a su vez de un hijo menor, de quien se predica estaba bajo el cuidado de la víctima; no se aporta información sobre el hecho de si el padre respondía por el menor hijo y también asistía o tenía desamparada económicamente a la madre del fallecido.
6. En todo caso y para efectos del artículo 206 del CPC, el Juez no deberá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

1. **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.** La reforma de la demanda presentada por la parte activa, hace una modificación de las pretensiones expresadas en la demanda inicial, en cuyo caso solicita al despacho s admita dicha reforma en cuanto la inclusión de nuevos demandados quienes son señalados como CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ, MONICA MILENA SARMIENTO MUÑOZ y KATHERINE SARMIENTO MUÑOZ. Tal pretensión de los actores de la demanda, tienen su sustento en que las personas arriba señaladas son herederos del fallecido PEDRO JULIO SARMIENTO MUÑOZ, quien fuera demandado dentro del presente proceso y falleciera, luego de haberse iniciado la acción civil.

Toda vez que la acción se enfoca mediante la tesis de la responsabilidad aquiliana y, mas exactamente, en aquella que pueda derivarse del precepto del artículo 2347 de nuestro código civil, es de advertir, que mi representada no es responsable de lo ocurrido en los hechos de la demanda, toda vez que

los mismos no estaban bajo su cuidado, precisamente por no existir RELACIÓN SUSTANCIAL ALGUNA, sea con los vehículos comprometidos en el siniestro, o con los conductores involucrados en los hechos.

En efecto, la demandada no ostentaba la propiedad de vehículo alguno o, mantenía relación contractual, con persona alguna involucrada en el accidente que motiva la acción civil, caso en el cual, ni vehículo, ni persona alguna, estaban bajo su cuidado en los términos en que lo cita el artículo 2347 del código civil.

En atención a la inexistencia de relación sustancial alguna, sea con los vehículos comprometidos pues no era su propietaria y/o poseedora, o con las personas conductoras de los automotores, pues de ninguno de ellos era su jefe, patrona, socia o co-contratante en alguna modalidad; consecuentemente NUNCA estuvo en su resorte, obligaciones, responsabilidad o actos propios, impedir la ocurrencia del hecho dañino que se pregona en la demanda.

Así las cosas, para el caso en cuestión, el mero parentesco, no es fuente de las obligaciones dentro de nuestro ordenamiento civil, pues las mismas tienen su soporte en el art. 1494 del código civil, caso en el cual y sin perjuicio de la sucesión procesal, la legitimidad en la causa por pasiva, no puede predicarse por la naturaleza de la consanguinidad.

- 2. INEXISTENCIA DE VÍNCULO ENTRE EL CONDUCTOR RESPONSABLE DEL HECHO DAÑINO LAS DEMANDADAS CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ, MONICA MILENA SARMIENTO MUÑOZ, KATHERINE SARMIENTO MUÑOZ y el progenitor de éstas, el fallecido PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA.** La persona natural o jurídica que estaba facultada para administrar el vehículo de placas VDY-422 involucrado en el accidente OBJETO DE LA DEMANDA CIVIL, determinará quien estaba en la obligación de ser diligente respecto del cuidado de éste vehículo, o lo que es mas preciso, el conductor autor del daño no se encontraba bajo la vigilancia o al servicio de ninguna de las personas citadas en la presente excepción de mérito, razón por la cual, de ellas no puede predicarse NEGLIGENCIA que de lugar a responsabilidad, toda vez que ninguno de ellos administraba el vehículo o tenía relación contractual alguna con el conductor autor del daño.

La inexistencia de relación de dependencia, entre el conductor generador del daño y el causante PEDRO JULIO SARMIENTO o sus herederos, no da lugar a responsabilidad por el hecho ajeno, toda vez que ésta responsabilidad exige que el autor del daño, se encuentre al momento de la ocurrencia del siniestro, bajo la vigilancia o al servicio del responsable civil.

En todo caso, por no estar el conductor del vehículo de placas VDY-422 bajo el cuidado del causante PEDRO JULIO SARMIENTO o de alguno de sus herederos, no puede predicarse responsabilidad por el hecho ajeno, caso en el cual por virtud de la inexistencia de relación de dependencia entre ellos, no estaba dentro de sus actuaciones normales la capacidad de impedir la ocurrencia del hecho que es materia del este proceso civil.

- 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, en la PERSONA DE LOS DEMANDADOS CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ, MONICA MILENA SARMIENTO MUÑOZ, KATHERINE SARMIENTO MUÑOZ Y DEL CAUSANTE PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO, por virtud de la imposibilidad de EXISTIR MEDIO PARA PREVER o IMPEDIR un MODO DE COMPORTAMIENTO IMPROPIO por parte del CONDUCTOR**

## **GENERADOR DEL DAÑO, EMPLEANDO EL CUIDADO ORDINARIO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

No puede hacer carrera en este proceso la hipótesis, de que el conductor generador del hecho dañino, haya tenido con alguna o todas las personas citadas en la presente excepción de mérito, una relación de dependencia y, que además, el vehículo con el que se haya ocasionado daño a terceros, estaba bajo la vigilancia de las personas citadas en esta excepción.

Aún tratándose la conducción de vehículos de una actividad peligrosa, el proceder diligente en la escogencia del conductor y el control de personas naturales bajo su dependencia, tiene ciertos límites y está atribuida no necesariamente al dueño del vehículo, como sí lo está ante la persona responsable de la actividad que se estaba ejecutando con el vehículo automotor. Ciertamente es, que mantener el vehículo en perfecto estado, o prever que el conductor haga caso de las normas de tránsito, hace parte de lo que está obligado quien asume constantemente la vigilancia de quienes por virtud de una subordinación cualquiera, deben responder por los actos de sus dependientes.

No es entonces el derecho de propiedad sobre el vehículo automotor VDY-422 el generador del daño causado, como sí lo es la conducta del hombre en cabeza del conductor del mismo, de ocurrir que se pruebe su responsabilidad o de quien tenía sobre el vehículo el poder de mando, dirección y control. En este sentido, deberá el despacho ahondar, respecto en la actividad que estaban desarrollando los conductores comprometidos en el accidente y a nombre de quien se hacían dichas actividades, toda vez que la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la presunción en su calidad de guardián de las mismas, aspecto que a todas luces admite prueba en contrario.

- 4. EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS prevista en el art. 2357 del Código Civil.** Esta excepción se basa en el hecho de que pueda resultar probado en el proceso, la existencia de culpa en cabeza de la víctima, que haya contribuido a la ocurrencia de los hechos materia del proceso, o a la existencia del daño sufrido por los demandantes.

En el anterior sentido, deberá prevalecer esta excepción en el caso de que encontrándose responsabilidad en los demandados, la misma no se base exclusivamente en el descuido de éstos, si no que además la víctima o los demandantes hayan contribuido de alguna forma a la producción del perjuicio que reclaman sea indemnizado.

Tiene su asidero fáctico la presente excepción, en el hecho de que al momento del siniestro en el que perdió la vida el señor MAYCOL ANDRES RIVEROS SÁNCHEZ, la víctima estaba incumpliendo las normas del CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO y en particular el artículo 82 que exige la obligatoriedad del cinturón de seguridad para el conductor de un vehículo.

- 5. EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, MEDIANTE ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR EL ART. 1625 DEL CÓDIGO CIVIL, EN ESPECIAL POR LA DEL PAGO.** Toda vez, que dentro del presente proceso hay varios demandados y, es notoria la figura de la sucesión procesal. Así mismo, la víctima era trabajador regular de una entidad, en la que es de gran probabilidad existieran seguros de vida y de responsabilidad civil extracontractual, solicito de ser el caso, la aplicabilidad del artículo 1625 del código civil, en cualquiera de las figuras jurídicas allí existentes, caso en el cual si los demandantes hubieren recibido indemnización alguna por los

siniestros ocurridos, el citado canon 1625, debe tenerse en consonancia con el artículo 1630, ibidem.

6. **EXCEPCION GENERICA O DE LEY.** Según la cual, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo eso sí, los casos en que la ley lo prohíba, esto de acuerdo con el artículo 306 del C.P.C. que fue reemplazado por el 282 del C.G.P.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. **TESTIMONIALES:** Cítese al señor Lisandro Orozco Arévalo, quien es persona mayor de edad, identificado con la cédula No. 80.548.607 de Zipaquirá, quien es residente en la carrera 36 No. 4 A – 36 de Zipaquirá, para que absuelva interrogatorio, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y todo lo relativo respecto del servicio que estaba prestando con el vehículo de placas VDY-422
2. **OFICIOS:** Líbrese comunicación a la empresa COOTRANSNIZA, entidad ésta en la que trabajaba la víctima MAYCOL ANDRES RIVEROS SANCHEZ para que indique lo referente a las pólizas de seguro con que estaba cubierta la víctima y su actividad al momento de los hechos y, de igual forma, si se ha indemnizado a la familia de la víctima y por qué conceptos.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Fíjese por su despacho, fecha y hora para librar diligencia de interrogatorio de parte a la señora MERY RUTH SANCHEZ y al señor JOSE DE JESUS RIVEROS SANCHEZ quienes son demandantes dentro del proceso.
4. **DOCUMENTOS:**
  - a. Registro Civil de defunción de PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO
  - b. ACTA DE INSPECCIÓN TECNICA AL CADAVER FPJ-10 de MAYCOL ANDRES RIVEROS, consecutivo 222-2019 EMP y EF No. 1, lo mismo que informes policiales que dan cuenta de los hechos.
  - c. Poder a mi favor

### **SOLICITUD**

En atención al fallecimiento del señor PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO, muy comedidamente solicito al señor Juez, según el art 68 CGP., se sirva tener a mis representadas como sucesoras procesales del citado fallecido y al suscrito abogado como su representante judicial dentro del presente proceso.

Sin otro particular,



**FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA**  
**C.C. 79.278.297 de Bogotá**  
**T.P. 63.920 del Consejo Superior de la Judicatura**

SEÑOR:

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: RADICADO 11001 31 030 25 2019 00450 00

DEMANDANTE: MERY RUTH SANCHEZ ROA

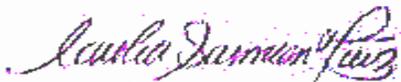
DEMANDADOS: PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO - Carolina Sarmiento Muñoz y otros

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

**CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por virtud de la sucesión procesal del causante PEDRO JULIO SARMIENTO, por medio del presente escrito, me permito manifestar a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA, quien es abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula 79.278.297 de Bogotá y Tarjeta profesional vigente número 63.920 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación me asista ante su despacho, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR y REASUMIR el MANDATO, CONCILIAR y en general, ejercer todas las funciones que se derivan del art. 77 del C.G.P. y, hacer cuanto fuere necesario para ejercer mi defensa.

Sin otro particular,



**CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ**

C.C. 52.960.998.

Acepto el poder, FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA

SEÑOR:

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: RADICADO 11001 31 030 25 2019 00450 00

DEMANDANTE: MERY RUTH SANCHEZ ROA

DEMANDADOS: PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO - Katherine Jeanneth Sarmiento Muñoz y otros

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

**KATHERINE JEANNETH SARMIENTO MUÑOZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por virtud de la sucesión procesal del causante PEDRO JULIO SARMIENTO, por medio del presente escrito, me permito manifestar a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA, quien es abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula 79.278.297 de Bogotá y Tarjeta profesional vigente número 63.920 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación me asista ante su despacho, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR y REASUMIR el MANDATO, CONCILIAR y en general, ejercer todas las funciones que se derivan del art. 77 del C.G.P. y, hacer cuanto fuere necesario para ejercer mi defensa.

Sin otro particular,



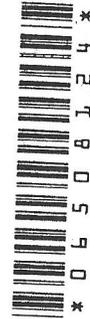
**KATHERINE JEANNETH SARMIENTO MUÑOZ**

C.C. 1.015.411.002

Acepto el poder, FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06508124

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código **K 4 H**

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA - NOTARIA 1 ZIPAQUIRA \***

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
**SARMIENTO VELASCO PEDRO JULIO \*\*\*\*\***

Documento de identificación (Clase y número)  
**CC No. 19207236 \*\*\*\*\***

Sexo (en Letras)  
**MASCULINO \*\*\*\*\***

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA \*\*\*\*\***

Fecha de la defunción  
 Año **2020** Mes **FEB** Día **13** Hora **02:45** Número de certificado de defunción **7227211 - 3 \*\*\*\*\***

Juzgado que profiere la sentencia Presunción de muerte  
 Año Mes Día

Documento presentado  
 Autorización judicial  Certificado Médico  Nombre y cargo del funcionario  
**CORTES JARAMILLO ELSA JIMENA \*\* - MEDICO \*\*\*\*\***

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**USAQUEN AHUMADA JOSE IGNACIO \*\*\*\*\***

Documentos de Identificación (Clase y número)  
**CC No. 11348710 \*\*\*\*\***

Firma  
*Jose A. Ahumada*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
 \*\*\*\*\*

Documentos de Identificación (Clase y número)  
 \*\*\*\*\*

Firma  
 \*\*\*\*\*

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
 \*\*\*\*\*

Documentos de Identificación (Clase y número)  
 \*\*\*\*\*

Firma  
 \*\*\*\*\*

Fecha de inscripción  
 Año **2020** Mes **FEB** Día **14**

Nombre del Registrador  
**ARIEL LYONS BARRERA**

Notario  
**ARIEL LYONS BARRERA**

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ZIPQUIRA**

TOMO \_\_\_\_\_

FOLIO \_\_\_\_\_

SERIAL **06508124**

VALIDO PARA \_\_\_\_\_

SOLICITO: *Arnel Lyons Barrera*

*Arnel Lyons Barrera*

*Arnel Lyons Barrera*

**COPIA ANTÉNTICA DEL ORIGINAL**

Se cumplió con el requisito de los Artículos 55 y 115 del decreto 2619/76 y la del decreto 278/72. Se expide en Zipaquirá, República de Colombia a:

**24 FEB 2020**

**ARIEL LYONS BARRERA**  
 NOTARIO

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

**TRASLADO No. 009/T-009**

**PROCESO No. 11001310302520190045000**

**Artículo: 370**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 1° de julio de 2021**

**Vence: 08 de julio de 2021**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria